### SENTENCIA P.A. N° 2564 – 2009 CALLAO

Lima, quince de Junio de dos mil diez.-

#### **VISTOS**; y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que, viene en grado de apelación la sentencia de fojas ciento cincuenta y nueve, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil ocho, que declara infundada la demanda constitucional de amparo interpuesta por el Gobierno Regional del Callao.

**SEGUNDO.**- Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado, el proceso de amparo procede contra los actos de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulneren o amenacen los derechos reconocidos por ésta, que sean distintos a la libertad individual; sin embargo, ha previsto también, que no procede el amparo contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular; coherente con lo establecido en la norma constitucional, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional ha establecido que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso.

**TERCERO.-** Que, del análisis de las normas en comento, queda claro que es factible promover demanda de amparo contra resoluciones firmes expedidas en la tramitación de un proceso judicial irregular, o cuando, en términos del Código Procesal Constitucional, se haya vulnerado la tutela procesal efectiva, la que comprende el debido proceso y el acceso a la justicia; sin embargo, tal regulación normativa, no implica que se pueda hacer un uso indiscriminado del amparo, pues ello afectaría gravemente la inmutabilidad de la cosa juzgada prevista en el artículo 139 inciso 2 de la Carta Magna, sino por el contrario, el ordenamiento jurídico

#### SENTENCIA P.A. N° 2564 – 2009 CALLAO

únicamente concede tal posibilidad cuando la vulneración de los derechos constitucionales sea manifiesta.

**CUARTO**.- Que, la Sala Superior mediante apelada desestimó la demanda de amparo por considerar que en las resoluciones judiciales cuestionadas, no se ha inobservado la vía procedimental ni se ha violado la tutela procesal efectiva, pues lo que se pretende cuestionar es el criterio adoptado por los demandados que emitieron las resoluciones judiciales que son materia de litis.

QUINTO.- Que, el actor mediante escrito de apelación de fojas ciento ochenta y siete señala que la sentencia apelada le causa agravio pues las resoluciones judiciales materia de amparo han contravenido el criterio jurisprudencial establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0206-2005-PC/TC y por la Corte Suprema de Justicia en su Acuerdo de Sala Plena del treinta de Octubre de dos mil siete y en la Resolución Administrativa de la Sala Plena 252-2007-P-PJ publicada el trece de noviembre de dos mil siete que ratifican que la vía procedimental de acción contencioso administrativa es la vía idónea para tramitar la reposición del accionante y la concesión de medidas cautelares y no la vía de amparo.

**SEXTO**.- Que, se verifica del escrito de demanda, que el recurrente pretende se deje sin efecto legal: (i) la Resolución número catorce emitida en el Expediente N° 579-2007 por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao que confirma la sentencia que declara fundada la acción de amparo instaurada por don Jacinto Lajo Carbajal contra el Gobierno Regional y (ii) la Resolución número cinco emitida por el Quinto Juzgado Civil del Callao, en el Expediente N° 595-07 que declara fundada la demanda de amparo, y declara inaplicable y sin efecto legal el acto de prohibir el ingreso a su centro laboral del actor, y ordena al Gobierno

#### SENTENCIA P.A. N° 2564 – 2009 CALLAO

Regional del Callo reponga a don Jacinto Lajo Carbajal como trabajador en el cargo que venía desempeñando; (iii) y de todo acto tendiente a la ejecución de resoluciones.

**SÉTIMO**: Que el fundamento de su demanda y de la apelación de que la Sala Civil del Callao no se sujeta al precedente vinculante del Tribunal Constitucional N° 0206-2005-PC/TC encontrándose los trabajadores del Gobierno Regional sujetos al régimen laboral público se debió iniciar un proceso contencioso administrativo y declarar improcedente el proceso de amparo, al respecto cabe señalar que el Tribunal Constitucional en casos similares al presente, esto es, posteriormente a la emisión del citado precedente vinculante ha declarado fundado procesos de amparo y dispuesto la reincorporación de los trabajadores demandantes; estas sentencias son: 02510-2008-PA/TC, 1583-2007-PA/TC y 1767-2007-AP/TC.

**OCTAVO:** De la revisión de los actuados del presente proceso y los argumentos de la apelación, se advierte que los fundamentos de la demanda de amparo no inciden en forma directa al contenido constitucionalmente protegido invocado en la demanda, pretendiéndose mediante esta vía excepcional la revisión de otro proceso constitucional, que no se encuentra dentro de los supuestos excepcionales establecidos en el precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3283-2003-AA/TC que establece la procedencia de manera excepcional de "amparo contra amparo".

**NOVENO**: Que advirtiéndose además que el presente proceso se encuentra dirigido a plantear un nuevo pronunciamiento sobre lo resuelto por los magistrados demandados, con relación al cuestionamiento de la vía procedimental en que debió tramitarse la demanda instaurada por el trabajador Jacinto Lajo Carbajal contra el Gobierno Regional del Callao, al respecto, esta Suprema Sala en reiterada

#### SENTENCIA P.A. N° 2564 – 2009 CALLAO

jurisprudencia ha venido sosteniendo que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede servir como un medio para el replanteo o revisión del criterio jurisdiccional adoptado por los órganos jurisdiccionales ordinarios, dado que el amparo no constituye un medio impugnatorio que permite revisar ad infinitum una decisión que es de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial respectiva que ponga en evidencia la violación de otros derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso, al no advertirse la inobservancia de la sentencia vinculante emitida por el Tribunal Constitucional ni por la Sala Plena de la Corte Suprema citadas en el quinto considerando de la presente sentencia.

Por estas consideraciones: **CONFIRMARON** la sentencia de folios ciento cincuenta y nueve, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil ocho que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo interpuesta por el Gobierno Regional del Callao; en los seguidos contra los integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao y otros sobre Proceso de Amparo; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente Mac Rae Thays.-

S.S.

**VASQUEZ CORTEZ** 

TAVARA CORDOVA

**RODRIGUEZ MENDOZA** 

**ACEVEDO MENA** 

MAC RAE THAYS

Erh/Yfm.

SENTENCIA P.A. N° 2564 – 2009 CALLAO